

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contenido del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., al cual fue acumulada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA en contra de las sociedades PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S. informando que la parte demandante acumulada presentó recurso de reposición en contra del auto del once (11) de noviembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor del recurrente. Se advierte que al recurso interpuesto se le dio el traslado estipulado en el artículo 110 del C.G.P.

Manizales, febrero 10 de 2023

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS: PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO: 170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 01 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nº PAGARÉ	FECHA SUSCRIPCIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
08-2016	18/10/2016	\$ 100'000.000	17/04/2017
09-2016	18/10/2016	\$ 100'000.000	17/04/2017
10-2017	17/06/2017	\$ 200'000.000	17/12/2017
12-2017	17/06/2017	\$ 170'000.000	17/12/2017

En cuanto a los intereses de todos los pagarés, en la parte considerativa del mandamiento de pago se indicó que los intereses serían liquidados mes a mes a la tasa del 2% mensual pactada hasta la fecha de presentación de la demanda acumulada y los moratorios serían

liquidables mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda al aplicarse la cláusula aceleratoria, lo que llevó a librar orden de pago respecto de los intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.”

“- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.”

La parte demandante recurrió la providencia del once (11) de noviembre de 2021, por no estar de acuerdo en la forma en que se libró el mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios y moratorios de todos los pagarés objeto de ejecución.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante fundamentó el recurso horizontal en que tal como se manifestó en los hechos de la demanda todas las obligaciones se encontraban vencidas, en tanto que los pagarés 08-2016 y 09-2016 vencieron el 17 de abril de 2016 y los pagarés 10-2017 y 12-2017 vencieron el 17 de diciembre de 2017, razón por la cual no podía darse aplicabilidad a la cláusula aceleratoria, razón por la que considera que debe reponerse la decisión del Despacho.

Agregó que, en el hecho QUINTO de la demanda se transcribió lo pactado en los títulos respecto de los intereses remuneratorios y moratorios y en el hecho sexto se especificaron las fechas hasta cuando se liquidaron y pagaron los intereses de cada uno de los pagarés; así como los abonos efectuados con posterioridad, de manera que las deudoras pagaron intereses sobre todos los pagarés hasta el 17 de octubre del año 2017, de manera que, según lo pactado en los títulos ejecutivos, los intereses moratorios deben ser liquidados a partir del 18 de octubre de 2017, aunque no se encontraran vencidos los pagarés 10-2017 y 12-2017.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, se advierte que las sociedades demandadas se pronunciaron de manera conjunta sobre el mismo, reiterando que según las excepciones propuestas, el recurso carece de objeto, toda vez que en el caso bajo estudio operó el fenómeno de la prescripción de la obligación, por

haber transcurrido más de tres años entre la fecha de vencimiento de los pagarés y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, razón por la que considera que las obligaciones contenida en los pagarés presentados para el cobro no son exigibles ejecutivamente.

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Art. 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(..)”

Ahora, cuando lo pretendido es el pago de sumas de dinero, los artículos 424 y 431 de la obra procesal civil disponen:

“Art. 424.- Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

“Art. 431.- Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...

(..)

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”

Ahora, respecto de los intereses remuneratorios y moratorios el artículo 884 del Código de Comercio establece:

“Art. 884.- Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Finalmente, en lo que respecta a la acción cambiaria, los artículos 781 y 782 del Código de Comercio disponen:

“Art. 781.- *La acción cambiaria se ejercerá:*

(...)

2. En caso de falta de pago o de pago parcial, y

(...)”

“Art. 782.- *Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:*

1. *Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*

2. *De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*

3. *De los gastos de cobranza, y*

4. *De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.”*

Sobre la causación de los intereses de mora en las obligaciones dinerarias, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que “en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”

De las normas transcritas, y descendiendo al caso objeto de estudio, se puede concluir que los pagarés 08-2016 y 09-2016 se hicieron exigibles desde el 17 de abril de 2017, en tanto que la exigibilidad de los pagarés 10-2017 y 12-2017 data del 17 de diciembre de 2017, de manera que, no hay uso de la cláusula aceleratoria por parte del acreedor, como erróneamente se indicó en el auto del 11 de noviembre de 2021, lo que dará lugar a modificar la orden de pago de los intereses, toda vez que, le asiste razón al demandante cuando afirma que *“..., las deudoras cancelaron intereses a todos los pagarés hasta el día 17 de octubre de 2017, fecha en la cual ya se habían vencido los pagarés Nos 08-2016 y 09-2016 desde el 17 de abril de 2017, por lo cual deben pagar intereses de mora a partir de esa fecha”*.

No obstante, no puede tenerse en cuenta lo afirmado por el sensor en su inconformidad, cuando indica que *“De los pagarés Nos. 10-2017 y 12-2017, si bien tenían fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2017, al incurrir en mora, deben pagar según lo pactado, también intereses moratorios a partir de esa misma fecha, esto es, 18 de octubre de 2017”*; pues al haber vencido el plazo el 17 de diciembre de 2017, conforme al numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio arriba citado, los intereses moratorios se causaron a partir del 18 de diciembre de 2017, de manera que lo debido por los demandados entre el 18 de octubre de 2017 y el 17 de diciembre de 2017 fueron intereses

remuneratorios.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto, esta judicatura repondrá el auto proferido el día 11 de noviembre de 2021 y se modificará el mandamiento de pago en cuanto a los intereses de todos los pagarés.

Finalmente, no se tendrán en cuenta los argumentos dados por los demandados frente al recurso presentado por la parte demandante, por cuanto hacen alusión a la exigibilidad de los pagarés objeto de ejecución, tema que objeto de análisis al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

6. RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., en el cual se acumuló la demanda ejecutiva promovida por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA en contra de las sociedades PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento ejecutivo librado mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, en cuanto a los intereses de todos los pagarés, quedando el mismo de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA y en contra de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S. (NIT 900.416.115-1) y de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. (NIT 901.114-.679-9), por las siguientes sumas:

- Por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), contenido en el pagaré número 08-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016 y pagadero el 17 de abril de 2017.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), esto es, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

- Por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), contenido en el pagaré número 09-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016 y pagadero el 17 de abril de 2017.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), esto es, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.
- Por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), contenido en el pagaré número 10-2016 suscrito el 17 de junio de 2017 y pagadero el 17 de diciembre de 2017.
- Por los intereses remuneratorios liquidados al 2% mensual, sobre el capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), desde el día 18 de octubre del año 2017 y hasta el día 17 de diciembre del año 2017.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), esto es, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.
- Por un valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), contenido en el pagaré número 12-2016 suscrito el 17 de junio de 2017 y pagadero el 17 de diciembre de 2017.

- Por los intereses remuneratorios liquidados al 2% mensual, sobre el capital de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), desde el día 18 de octubre del año 2017 y hasta el día 17 de diciembre del año 2017.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), esto es, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Número 024 del 13 de febrero de 2023

**MANUELA ESCUDERO CHICA
Secretaría**